



PERÚ

Ministerio
de Agricultura y RiegoAutoridad Nacional
del AguaAutoridad Administrativa del
Agua Cháparra-Chincha

CUT: 74082-2014

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 960 -2015 -ANA- AAA-CH.CH.

Ica, 27 NOV. 2015

VISTO:

El expediente administrativo signado con CUT N°74082-2014 que contiene el Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra la **Empresa Agrícola La Guerrero S.A.C.**, por utilizar el agua con mayores volúmenes que los otorgados, respecto del pozo tubular con código IRHS-129; procedimiento instruido por la Administración Local de Agua Ica; y

CONSIDERANDO:

Que, la Autoridad Nacional del Agua, de conformidad al numeral 12 del Artículo 15° de la Ley N°29338, Ley de Recursos Hídricos, tiene la facultad de ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la prevención y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a éstas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, según el artículo 274° del Reglamento de la Ley acotada, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, reglamento modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, la Autoridad Nacional del Agua ejercerá la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o al Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas sean o no usuarios de agua;

Que, de acuerdo con el artículo 284° del precitado Reglamento, el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de agua, o en mérito a una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo inspección de ser el caso, para comprobar su verosimilitud;

Que, mediante Notificación N°212-ANA-CH.CH-ALA-ICA, y Notificación N°242-2014-ANA-AAA.CHCH-ALA-ICA, la Administración Local de Agua Ica hizo de conocimiento de la empresa **Agrícola La Guerrero S.A.C.** el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra, por utilizar el agua en mayores volúmenes a los otorgados, respecto del pozo IRHS-129.

Que, la empresa Agrícola La Guerrero S.A.C, efectuó su descargo, en el que solicita el archivamiento del presente proceso administrativo instruido, en el fundamento de que si bien es cierto ha utilizado un volumen mayor al otorgado del pozo IRHS-129, es solo con la única intención de no poner en riesgo la producción agrícola, que cuenta con dos pozos IRHS-129 y IRHS -10, los que en forma conjunta en la actualidad no es suficiente para cubrir la demanda hídrica del predio, así como fundamento los hechos en el principio de Legalidad, del Debido Procedimiento y de razonabilidad, previstos en la Ley 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General".

Que, asimismo es menester señalar que según lo establecido en el artículo N° 41 y 42 numeral 42.1 de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General "todas las declaraciones juradas, los



documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización del procedimiento administrativo, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario"

Que, en ese sentido la Administración Local de Agua Ica, según Informe Técnico N° 099-2014-ANA.CH.CH-ALA I-AT/NMGR, concluye de que la empresa Agrícola La Guerrero S.A.C., según los reportes de explotación de agua subterránea presentados por la citada empresa agrícola viene reportando del pozo IRHS-129 un volumen de 317,520 m3, y según la R.D. N° 155-2011-ANA-AAA-CH.CH se le otorgo hasta 270,310.00 m3, lo que se corrobora que se ha sobrepasado el volumen otorgado, por lo que se apertura el Procedimiento Administrativo Sancionador a la citada empresa.



Que, según el informe Técnico N° 029-2015-ANA-AAA CH.CH-ALA I-AT/NMGR, la Administración Local de Agua Ica, concluye de que el volumen del pozo IRHS-129, es de 270,310.00m3, otorgado por R.D. N° 155-2011-ANA-AAA-CH.CH, de acuerdo a los reportes emitidos por la empresa Agrícola La Guerrero S.A.C., en calidad de declaración jurada, se explotó un volumen de 317,520.00 m3, mayor al autorizado en la referida Resolución Administrativa, con lo cual se ha transgredido el artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos el que en su numeral 2 prescribe: "El incumplimiento de alguna de las obligaciones establecidas en el Art.57° de la Ley, específicamente el numeral 1 (Utilizar el agua con la mayor eficiencia técnica y económica en la cantidad lugar) y de acuerdo al Art. 277 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos Ley 29338, inciso) es infracción "Utilizar el agua con mayores caudales o volúmenes que los otorgados o de manera ineficiente técnica o económicamente en la cantidad o por incumplir con los parámetros de eficiencia o plan de adecuación aprobado", además **por ubicarse el pozo IRHS-129, en zona de veda**, estando vigente la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA, que en su Art.4° dice: "Control y vigilancia de los acuíferos, numeral 4.2, el incumplimiento de las disposiciones de la presente Resolución será calificado como infracción **MUY GRAVE**, por lo que a la empresa le correspondería tal sanción administrativa de acuerdo a los artículo 277° y 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos. Consecuentemente para la calificación de la infracción a la presente empresa, vierte los siguientes criterios:

A).-Afectación o riesgo a la salud de la población.- Al utilizar un volumen mayor al autorizado no ha puesto en peligro la salud de la población,

B).-Beneficio Económico obtenido por la infractora.- Al explotar un volumen mayor al autorizado, se está irrigando con mayor dotación el cultivo instalado obteniendo un beneficio económico.

C).- Gravedad de los daños generados.- Al explotar un volumen superior al autorizado, hubo afectación al acuífero, considerando que **el pozo se encuentra en zona de veda**

D).-Circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción.- De los reportes emitidos con carácter de declaración jurada por la empresa Agrícola La Guerrero S.A.C., se evidencia que han explotado un volumen superior al autorizado, pozo ubicado en zona de veda con problemas de sobre explotación.

E).-Impactos ambientales negativos de acuerdo con la legislación vigente.-La explotación de un volumen mayor al autorizado en el pozo IRHS-129, no ha ocasionado impactos negativos transitorios o permanentes en el medio ambiente

F).-Reincidencia.- Anteriormente no ha sido sancionado por utilizar el agua con mayores caudales o volúmenes que lo otorgado (R.D. N° 155-2011-ANA-AAA-CH CH)

G).- Costos en que incurra el Estado para atender los daños generados.- En este caso el Estado no incurriría en gastos.

Que, del resultado del análisis se concluye que la conducta realizada por la **empresa Agrícola La Guerrero S.A.C** constituye **MUY GRAVE** por lo que de conformidad al numeral 279.3 del Artículo 279° del Reglamento de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, aprobado por el Decreto Supremo N°001-2010-AG, reglamento modificado por el Decreto Supremo N°023-2014-MINAGRI, modificado por Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI le corresponde **UNA SANCION ADMINISTRATIVA DE MULTA MAYOR DE CINCO (05) UIT HASTA DIEZ MIL (10,000) UIT**, por haber explotado mayores volúmenes al otorgado en la Licencia del pozo tubular IRHS -129; en consecuencia a tenor del informe técnico N° 029-2015-ANA-AAA CH.CH -ALA I-AT/NMGR, se recomienda imponer la mínima sanción de acuerdo a la calificación de la infracción descrita .

Que, el artículo 123° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos dispone que, "(S)in perjuicio de la sanción a que se refiere el Artículo 122°, la autoridad de aguas respectiva puede imponer a los infractores, de ser necesario con el apoyo de la fuerza pública, las siguientes medidas complementarias:



1. Acciones orientadas a restaurar la situación al estado anterior a la infracción o pagar los costos que demande su reposición;
2. Decomiso de los bienes utilizados para cometer la infracción;
3. Disponer el retiro, demolición, modificación, reubicación o suspensión de las obras en los cauces o cuerpos de aguas y los bienes asociados a esta, que no hayan sido autorizados por la Autoridad Nacional; y
4. Suspensión o revocación de los derechos de aguas, incluyendo el cese de la utilización ilegal de este recurso, de ser el caso.



Que, por su parte el numeral 280.1 del Artículo 280° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, señala que, "Las sanciones que imponga la Autoridad Nacional del Agua no eximen al infractor de la obligación de reponer las cosas a su estado original, ya sea demoliendo las obras indebidamente ejecutadas, clausurando el pozo, reparando las obras dañadas o subsanando las deficiencias o acciones que originaron la falta o pagando el costo de las demoliciones o reparaciones. En todo caso, indemnizará los daños y perjuicios ocasionados, lo que será determinado en sede judicial"; siendo esto así, esta Autoridad Administrativa del Agua debe disponer, como medida complementaria, que la **empresa AGRICOLA LA GUERRERO S.A.C.**, deberá hacer uso del recurso hídrico subterráneo del pozo IRHS- 129, de acuerdo a la Resolución Directoral N° 155-2011-ANA-AAA-CH.CH, en lo referente al caudal, régimen de explotación y volumen anual.

Que, siendo esto así, la Unidad de Asesoría Jurídica de esta Autoridad Administrativa del Agua, **OPINA** en su Informe Legal N° 450-2015-ANA-AAAA.CH.CH-UAJ/HAL, que de los descargos presentados por la administrada, se infiere una aceptación tácita del uso de mayor volumen de agua del pozo IRHS- 129, así como cabe precisar que el Procedimiento Administrativo instruido está amparado en las garantías previstas en la Ley 27444, por lo que carece de asidero legal el argumentar de que no se ha ceñido al principio de legalidad, debido proceso o de razonabilidad, por cuanto justamente la legislación en materia de recursos hídricos ha instruido este procedimiento cautelando no solo los principios que se aduce, sino también cautelando el uso y gestión sostenible del agua, previsto en el principio de sostenibilidad, de Tutela Jurídica y Precautorio, prescritos en el Art. III del Título Preliminar de la Ley N° 29338, de lo que se corrobora que se sancione a la empresa Agrícola La guerrero S.A.C., por haber infringido el Artículo 120° numeral 2. **(el incumplimiento de alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 57 de la Ley de Recursos Hídricos, así como el numeral 13) ..Contravenir cualquiera de las disposiciones previstas en la Ley o en el Reglamento)** de la Ley N°29338, de Recursos Hídricos, concordante con el literal i) del Art. 277 del reglamento de la ley acotada y, se **RECOMIENDA** se le imponga una sanción de **cinco punto uno (5.1) U.I.T.** así como Medida Complementaria que la empresa infractora cumpla lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 155-2011-ANA-AAA-CH.CH.

Que, Estando a lo señalado y con la opinión del área legal y, a las facultades conferidas por el literal f) del artículo 38° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR a la **EMPRESA AGRICOLA LA GUERRERO S.A.C** con una **MULTA** equivalente a cinco punto uno (5.1) **UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS (U.I.T.)** vigentes a la fecha de cancelación por haber explotado mayores volúmenes al otorgado en la licencia, referente al pozo tubular IRHS-129 otorgada mediante Resolución Directoral N°155-2011-ANA-AAA-CH.CH.

ARTÍCULO 2°.- DISPONER que el monto la multa deberá ser depositado en la Cuenta Corriente N° 0000-877174 del Banco de la Nación, a nombre de la Autoridad Nacional del Agua, en un **PLAZO de DIEZ (10) DIAS HABILES** de consentida la presente resolución, debiendo la infractora hacer llegar el recibo de depósito ante esta Dirección, bajo apercibimiento de remitirse los actuados ante el ente de Ejecución Coactiva de la Autoridad Nacional del Agua en caso de incumplimiento de la presente resolución.

ARTÍCULO 3°.- DISPONER como medida complementaria, que la empresa **AGRICOLA LA GUERRERO S.A.C.** acate lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 155-2011-ANA-AAA-CH.CH, de fecha 11 de octubre del 2011, relativo al caudal, régimen de explotación y volumen anual.

ARTÍCULO 4°.- DISPONER que una vez que sea consentida la presente Resolución, se remita copia de la misma a la Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua para su inscripción en el Registro de Sanciones.

ARTÍCULO 5°.- DISPONER que la Administración Local de Agua Ica, supervise la ejecución de la medida complementaria dispuesta en el artículo 3° de la presente resolución.

ARTÍCULO 6°.- NOTIFICAR la presente Resolución a la empresa **AGRICOLA LA GUERRERO S.A.C.** así como a la Junta de Usuarios de Aguas Subterráneas del valle de Ica, poniendo de conocimiento a la Administración Local de Agua Ica de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha.

Regístrese, notifíquese y publíquese



ING. JORGE JUAN GANOZA RONCAL

Director

Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha